

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO  
NATURALEZA Y FINES DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que correspondan en términos de la ley que reglamenta.

La Comisión es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se denominará:

- I.** Ley: a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 124 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de mayo de 2002.
- II.** Solicitud: a la petición de intervención de la Comisión efectuada por cualquier persona,
- III.-** Solicitante: a toda persona que presente una petición de manera verbal, escrita o por cualquier medio de comunicación, pudiendo convertirse posteriormente en quejoso y/o agraviado,
- IV.-** Queja: a la solicitud admitida por actos u omisiones de autoridades presuntamente responsables sobre violaciones a los Derechos Humanos,
- V.-** Quejoso: a toda persona que conozca de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y lo haga del conocimiento de la Comisión,
- VI.-** Agraviado: a la persona que de manera directa sea afectada en sus Derechos Humanos,
- VII.-** Asesoría: a la información proporcionada a las personas sobre los planteamientos que efectúen,
- VIII.-** Canalización: remitir al solicitante con la autoridad, servidor público o institución de asistencia jurídica o de la materia que corresponda,
- IX.-** Orientación: a toda información que se brinde a las personas sobre el problema planteado, pudiendo ser canalizado a la autoridad o institución competente,
- X.-** Gestión: a toda acción o trámite efectuado para determinar la competencia de la Comisión o para facilitar la prestación de un servicio al solicitante,
- XI.-** Excusa: a toda petición espontánea del funcionario de la Comisión para separarse del conocimiento de un asunto por reconocer que existe un motivo o causa justificada que le impida ser imparcial,
- XII.-** Recusación: a toda petición realizada por persona distinta al funcionario de la Comisión que conozca de un asunto, para que se abstenga de continuar en dicho conocimiento, por la concurrencia de algún motivo o causa justificada que ponga en peligro su imparcialidad, y
- XIII.-** Las demás definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley.

**ARTÍCULO 3.-** En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y resoluciones de no responsabilidad solo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

**ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para cumplir con tales características, se evitarán los formalismos, salvo los establecidos en la Ley o en este Reglamento. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, prefiriéndose aquellos que dejen constancia de su existencia, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 5.-** En términos del artículo 5 de la Ley, todos los servicios y las actuaciones de la Comisión serán gratuitos. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les reiterará la gratuidad de los servicios que la Comisión tiene la obligación de proporcionar.

**ARTÍCULO 6.-** El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos, y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión contará con los órganos necesarios para la difusión de los Derechos Humanos. Su periodicidad será trimestral y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios, que por su importancia o aportación al fomento de la cultura de los Derechos Humanos, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos del artículo 8 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer en el interior del estado, delegaciones regionales o municipales para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión se integra por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario.

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Derogado.
- IV. Derogado

**ARTÍCULO 10.-** Para el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos y funciones que le corresponden, la Comisión contará con los órganos y estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento, como son el de Secretario Ejecutivo, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, Visitador General y los Visitadores.

**ARTÍCULO 11.-** Se deroga.

## **CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de los artículos 11 y 15 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, con la limitación establecida en el artículo 8 de este reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

**ARTÍCULO 13.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal;
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley, se entiende por asuntos de carácter laboral los que se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno o más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando la Comisión reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público de la federación, de otras entidades federativas o del poder judicial del estado, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar de inmediato el escrito de queja a la Comisión Nacional en el primer caso, a la comisión que corresponda en el caso de otras entidades federativas, o al Tribunal Superior de Justicia en el último supuesto.

La Comisión notificará al quejoso acerca de la remisión de su queja, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional, debiéndose enviar de inmediato la queja a dicha Comisión Nacional para su seguimiento.

Cuando concurren tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de las demás instancias a que se refiere el primer párrafo de este precepto, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativos a dichas instancias, conforme a las reglas previstas en el citado párrafo, a la vez que radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere al servidor público estatal o municipal.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional, debiéndose enviar de inmediato la queja a dicha Comisión Nacional para su seguimiento. Cuando concurren tanto servidores públicos o autoridades de otras entidades federativas, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a dichas instancias, conforme a las reglas previstas en el citado párrafo, a la vez que radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere al servidor público estatal o municipal.

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión Estatal conocerá de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos en materia agraria o ecológica, cuando éstas sean imputables a servidores públicos o autoridades estatales y municipales.

Cuando la Comisión Estatal reciba una queja en materia ecológica que no sea imputable a servidores públicos o autoridades de carácter estatal o municipal, la remitirá de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los términos y para los efectos a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 15 de este reglamento.

Cuando la queja en materia ecológica sea de la competencia de la Comisión Nacional por tratarse de una queja en segunda instancia, la Comisión la turnará a aquella.

#### **CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 17.-** El Presidente es el ejecutivo de la Comisión y a él corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal.

**ARTÍCULO 18.-** Todas las demás instancias a que se refieren los Artículos 9 de la Ley y 9 y 10

de este Reglamento, son auxiliares del Presidente y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de las instrucciones que al efecto emita el propio Presidente.

**ARTÍCULO 19.-** El Presidente podrá contar con las áreas de apoyo técnico, coordinación y asesoramiento que las necesidades de la Comisión requiera para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del presupuesto aprobado.

**ARTÍCULO 20.-** Con las excepciones establecidas en la Ley y en este reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal de la Comisión, con apego a lo dispuesto en las leyes laborales.

## **CAPÍTULO V DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** El Presidente de la Comisión comparecerá anualmente ante el Congreso del Estado a presentar el informe de actividades del ejercicio correspondiente, en los plazos y términos establecidos en los Artículos 22 y 23 de la Ley.

**ARTÍCULO 22.-** En el informe anual de actividades se incluirán los datos que señala el Artículo 24 de la Ley. En él se omitirán los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

## **CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 24.-** El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación, las formas de sustituirlos y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 27 y 28 de la Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Las funciones del Consejo son las que establece el artículo 29 de la Ley y las que se otorgan en este reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** La aprobación del reglamento interno, así como de sus reformas, son competencia del Consejo.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo, para que éste dicte el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 28.-** Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este reglamento, se establecerán mediante acuerdos generales, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 29.-** Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán por lo menos cada tres meses de acuerdo con el calendario que apruebe el propio Consejo.

**ARTÍCULO 30.-** Se podrá convocar a sesiones extraordinarias del Consejo, por el Presidente de la Comisión o mediante la solicitud de tres de sus integrantes con derecho a voz y voto, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

**ARTÍCULO 31.-** De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo el Secretario Técnico del mismo levantará un acta, que someterá a la aprobación del Consejo, en la que se asentará una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente se transcribirán los acuerdos que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

**ARTÍCULO 32.-** Para la realización de las sesiones ordinarias, el Secretario Técnico enviará a los consejeros, por lo menos con tres días de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales correspondientes que deban ser estudiados por los consejeros. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias.

En el orden del día para las sesiones extraordinarias no se incluirá el punto de asuntos generales.

**ARTÍCULO 33.-** Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes con derecho a voz y voto. Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo de la Comisión contará con un secretario técnico que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión en términos del artículo 27 fracción III de la Ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión.

**ARTÍCULO 35.-** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades; y
- IV. Las demás que acuerden el Consejo a las que le encomiende directamente el Presidente.

## **CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 36.-** El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente de la misma,
- II. Establecer, con la aprobación del Presidente, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión y la prestación de servicios generales de apoyo;
- III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión, y vigilar su cumplimiento y ejecución de acuerdo con los lineamientos que fije el Presidente;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización General y de los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios que preste la Comisión;
- V.- Realizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fije el Presidente;
- VI.- Conservar, registrar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos legales y los que al efecto determine el Presidente;
- VII.- Establecer y operar el sistema de informática de la Comisión;
- VIII.- Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión;
- IX.- Supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión.
- X.- Suplir las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, en términos del artículo 20 de la Ley.
- XI.- Diseñar y ejecutar los programas de capacitación y estudios en materia de Derechos Humanos.
- XII.- Llevar y mantener actualizado el Directorio de organismos de la sociedad civil en materia de Derechos Humanos a que se refiere este Reglamento;
- XIII.- Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos en la entidad;
- XIV.- Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales y los especiales;
- XV.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y
- XVI.- Las demás que al efecto establezcan la Ley, este reglamento y las que le atribuya directamente el Presidente o el Consejo de la Comisión.

**ARTÍCULO 37.-** Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario dentro de los límites presupuestales que correspondan.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS VISITADORES**

**ARTÍCULO 38.-** La Comisión contará con un Visitador General y con el número de Visitadores acorde a las necesidades sociales en términos del presupuesto de egresos aprobado.

**ARTÍCULO 39.-** Los Visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente. Los requisitos para ser Visitador son los establecidos en el Artículo 33 de la Ley. El Presidente designará un Visitador General que coordine el trabajo de los demás Visitadores, sea el enlace con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y tendrá, además de las mismas facultades y funciones que los Visitadores, las siguientes:

- I.- Conducción de las funciones de protección y defensa de los Derechos Humanos, de

- acuerdo con lineamientos generales establecidos en la Ley;
- II.- Administración y supervisión del personal, programas, procedimientos y acciones de la competencia de los Visitadores;
  - III.- Determinación del Visitador que conocerá cada caso;
  - IV.- Concentración de toda la información relativa a quejas recibidas o iniciadas de oficio por los Visitadores, así como el estado del trámite de las mismas;
  - V.- Coordinación e informe de las visitas a las organizaciones establecidas en la fracción XV del Artículo 15 de la Ley, y
  - VI.- Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales, así como las que le atribuya directamente el Presidente.

**ARTÍCULO 40.-** Además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley, los visitadores tendrán las siguientes:

- I.- Suscribir los acuerdos de admisión y las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;
- II.- Suscribir los escritos dirigidos a los quejosos y agraviados, con el fin de que precisen o amplíen sus quejas, aporten documentos necesarios o aporten pruebas;
- III.- Entrevistar a los quejosos que tengan dudas o reclamaciones respecto del tratamiento que se les esté dando a sus respectivos expedientes;
- IV.- Realizar actividades de conciliación entre los quejosos y/o agraviados con las autoridades o servidores públicos que correspondan;
- V.- Presentar mensualmente al Visitador General los informes respecto del avance en la tramitación de las quejas;
- VI.- Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a los centros de reclusión y de readaptación social;
- VII.- Por acuerdo del Presidente, presentar denuncias con motivo de los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones; y
- VIII.- Las demás que le confieran la Ley, este reglamento y las que expresamente les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de la Comisión.

**ARTÍCULO 41.-** Cada Visitador tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que el Visitador General le haya asignado.

**ARTÍCULO 42.-** El Presidente de la Comisión podrá acordar que un expediente sea conocido específicamente por un visitador, con independencia de la asignación por turno.

**ARTÍCULO 43.-** El Presidente de la Comisión podrá delegar en el Visitador General, en el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o en los Visitadores, la facultad de presentar denuncias penales cuando fuere necesario.

## **CAPÍTULO IX DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO**

**ARTÍCULO 44.-** Para desempeñar el cargo de Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho y tener experiencia profesional de cuando menos tres años;
- III.- Tener cuando menos treinta años de edad el día de la designación; y

**IV.-** No haber sido condenado por delito intencional.

**ARTÍCULO 45.-** Además de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Trabajar coordinadamente con el personal a su cargo, el Visitador General y los Visitadores;
- II.** Integrar equipos de investigación para documentar expedientes que así lo requieran;
- III.** Despachar toda la correspondencia concerniente a los trámites, tanto la que deba enviarse a autoridades, como a quejosos, agraviados o solicitantes, así como recabar los correspondientes acuses de recibo;
- IV.-** Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja que directamente se presente, se desprenda que no se trata de violaciones a derechos humanos. La orientación deberá realizarse en forma tal, que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema las posibles formas de solución, y se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien pueda acudir, así como el domicilio y, en su caso, el teléfono de este último.
- V.-** Turnar los expedientes de queja al Visitador General, inmediatamente después de que se hayan registrado, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 41 y 42 de este Reglamento;
- VI.-** Presentar al Presidente los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de los expedientes, de acuerdo con la información que de ellos se desprenda;
- VII.-** Registrar y dar seguimiento a las recomendaciones expedidas por la Comisión;
- VIII.-** Registrar los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las recomendaciones, y los concernientes a los avances que se den en su cumplimiento;
- IX.-** Informar al Presidente así como al quejoso o agraviado sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas o agotado el trámite;
- X.-** Preparar los proyectos de informes que el Presidente deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de las recomendaciones;
- XI.-** Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una recomendación , a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones; y
- XII.-** Las demás que al efecto establezcan la Ley, este reglamento y las que le atribuya directamente el Presidente o el Consejo de la Comisión.

**ARTÍCULO 46.-** Para el desempeño de sus funciones, la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario dentro de límites presupuestales que correspondan.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 47.-** Para los efectos del artículo 37 de la Ley se considera que el ejercicio privado de la profesión y el desempeño de otras actividades remuneradas por parte de los servidores públicos a que se refiere dicho numeral, tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión, cuando los actos propios del servidor público puedan dar lugar a la intervención de ésta en términos de los artículos 11 y 15 de la propia Ley, o se

esté en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los demás servidores públicos de la Comisión, no podrán desempeñar otras actividades, cuando ello vaya en menoscabo de la legalidad, autonomía, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su encargo, así como cuando le impida cumplir con la debida diligencia el servicio que le sea encomendado o cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

**ARTÍCULO 48 BIS.-** El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, el Visitador General y los Visitadores, así como el demás personal que de ellos dependan están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes hasta el mismo grado, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este Artículo;
- IV. Vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión;
- V. Haber fungido como agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate y,
- VI. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las personas que se encuentren en alguno de los casos anteriores o cualquier otra persona que tenga conocimiento del mismo, deberá solicitar la excusa o recusación inmediata del funcionario de la Comisión de que se trate.

En caso de excusa el funcionario de la Comisión deberá solicitar a su superior jerárquico la calificación de la misma, quien determinará en definitiva el impedimento, así como quien deba continuar conociendo del asunto.

Para el caso de recusación se deberá presentar ante el propio funcionario de la Comisión que conozca del asunto y éste procederá de acuerdo al párrafo inmediato anterior.

## **CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 49.-** Artículo 49.- A fin de cumplir con las atribuciones a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del Artículo 15 de la Ley, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, llevará y mantendrá actualizado un Directorio de Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de Derechos Humanos en el Estado, que tengan por objeto conocer y divulgar la cultura del respeto a los Derechos Humanos en la entidad.

Para los efectos de este artículo se entiende por organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos a las personas morales, constituidas legalmente, dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos en la entidad. Se comprenden dentro

de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

La Comisión podrá vincularse con agrupaciones que se hayan constituido por medio de acta privada, siempre que cuenten con experiencia probada en materia de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 50.-** Para la inscripción en el Directorio a que se refiere el Artículo anterior, las organizaciones deberán presentar:

- I. El documento con que acredite su constitución y las reformas a ésta en su caso, o bien el documento privado en el cual sustente su existencia;
- II. Los documentos en los que consten los nombramientos de la directiva del organismo, así como las modificaciones de la misma;
- III. Los documentos en los que consten los nombramientos y sustituciones del representante legal y sus facultades;
- IV. Exposición de motivos en el que se detallen las principales acciones desarrolladas por el organismo en materia de promoción de los Derechos Humanos, y
- V. Comprobante de domicilio convencional.

**ARTÍCULO 51.-** En un plazo de treinta días a la fecha en que ocurra, las organizaciones podrán inscribir en el Directorio cualquier cambio a sus estatutos o a la representación legal de la misma, debiendo presentar la documentación correspondiente. Asimismo podrán presentar anualmente, en el mes de enero, la información a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO 52.-** La Comisión expedirá constancia de las organizaciones o agrupaciones que obren inscritas en el Directorio a que se refiere este capítulo. El Consejo acordará sobre la admisión o pérdida de la inscripción de las organizaciones.

Son causas de pérdida de la inscripción en el Directorio:

- I.- Disolución de la organización o agrupación civil,
- II.- Aportar información falsa para su inscripción o actualización de datos, o
- III.- Cambio del objeto social, siempre que éste deje de ser la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos en la entidad.

Por su parte, la Comisión podrá asesorar a las organizaciones y agrupaciones civiles a que se refiere el Artículo 49 de este Reglamento, para completar la documentación para su legal funcionamiento.

La Comisión podrá publicar anualmente el Directorio de las organizaciones o agrupaciones civiles, el cual deberá contener el nombre o razón social de ésta, nombre del representante y la materia o tema principal que promueve, defiende o difunde.

**ARTÍCULO 52 BIS.-** La Comisión y su Consejo Consultivo emitirán anualmente una convocatoria para designar al beneficiario de la "Presea al Mérito Humano", misma que deberá ser otorgada en el mes diciembre a alguna persona, organización o agrupación civil que se haya destacado a lo largo de su trayectoria en la promoción, defensa, estudio o divulgación de los Derechos Humanos en la entidad.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 53.-** Las quejas que se dirijan por escrito a la Comisión deberán contener como requisito los datos establecidos en el Artículo 52 de la Ley.

Podrán presentarse quejas por comparecencia del quejoso o agraviado ante la Comisión, levantándose el acta respectiva que contendrá los datos a que se refiere el Artículo 52 de la Ley.

En casos urgentes, en términos del Artículo 44 de la Ley, podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación, inclusive por teléfono, fax o correo electrónico, únicos supuestos en los que se requerirá contar con los datos mínimos de identificación del quejoso y/o agraviado, como son: nombre completo, domicilio, número telefónico y autoridad presuntamente responsable, debiendo ratificar dicha queja en un término no mayor de cinco días.

**ARTÍCULO 54.-** No se admitirán quejas anónimas.

Se considerarán como tales, las quejas que no estén firmadas o, en su caso, no contenga huella digital, así como aquellas que no cuenten con los datos de identificación del quejoso.

En caso de encontrarse algún dato que permita la comunicación con el quejoso o agraviado, se le requerirá para que un término no mayor a cinco días ratifique la queja y subsane las omisiones.

De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja y/o subsanar las omisiones se hará por cualquier otro medio de comunicación.

**ARTÍCULO 54 BIS.-** En los casos en que las personas se encuentren privadas de su libertad o materialmente impedidas, por cualquier otra causa, para acudir a la Comisión, el Visitador encargado o cualquier otro funcionario, a la mayor brevedad acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre el agraviado, para que éste manifieste los motivos de la queja y la ratifique.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando la queja no sea ratificada en el término de cinco días contados a partir de la comunicación del requerimiento, el asunto se tendrá por concluido y el expediente se enviará al archivo.

La falta de ratificación de la queja no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves.

**ARTÍCULO 56.-** Una queja que carezca de firma o huella digital del interesado o de domicilio o de cualquier otro dato necesario para la identificación o localización del quejoso o del

presunto agraviado, será enviada al archivo si dentro del plazo de cinco días no se subsanan las omisiones.

Estos sin perjuicio de que la Comisión solicite a la autoridad las medidas precautorias o cautelares que en el caso procedan y de que la propia Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los motivos de la queja, si los considera graves.

**ARTÍCULO 57.-** La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión o de readaptación social envíen a la Comisión no podrá ser objeto de censura de tipo alguno y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o de interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión y los internos.

**ARTÍCULO 58.-** Los datos personales del quejoso o agraviado, a petición expresa de éste, se considerarán como información confidencial.

**ARTÍCULO 59.-** De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos de este reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS**

**ARTÍCULO 60.-** La aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- I.- Se entiende por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas a las que se refiere el Artículo 49 de este Reglamento;
- II.- Para los efectos de la interposición de quejas, no será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones de la sociedad civil ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. En el caso que se trate de organizaciones registradas en el directorio de la Comisión en los términos de este Reglamento, bastará que proporcionen los datos de inscripción. En los demás casos, cuando la Comisión tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su trámite. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.
- III.- Se deroga.

**ARTÍCULO 61.-** La excepción a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 48 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión cuando se trate de:

- I. Violaciones graves a los Derechos Fundamentales de la persona, como a la libertad, a la vida, a la integridad física y/o psíquica, y

- II. Violaciones de lesa humanidad, entendiéndose por ellas: asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquier acto inhumano que cause grave sufrimiento o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

**ARTÍCULO 62.-** La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta de los consejeros, visitadores, o del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las quejas radicadas a petición de los particulares.

**ARTÍCULO 63.-** No se admitirán solicitudes notoriamente improcedentes o infundadas, entendiéndose por éstas las que denoten mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al solicitante. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente.

... Se deroga

**ARTÍCULO 64.-** Para los efectos del artículo 49 de la Ley, el Presidente podrá establecer los roles de guardia del personal de la Comisión, o implementar los mecanismos que garanticen la recepción y atención de las quejas todos los días del año.

### **CAPÍTULO III DEL TRÁMITE**

**ARTÍCULO 65.-** Para los efectos del artículo 52 fracción III de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión en el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, de aquellos que las autoridades deban poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

**ARTÍCULO 66.-** Una vez que la queja interpuesta cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 52 de la Ley y 53 de este Reglamento, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o el Visitador de conocimiento procederá a calificarla.

**ARTÍCULO 67.-** El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o el Visitador en turno suscribirá el acuerdo de calificación de la solicitud, que podrá ser:

- I.- Trámite previo a la calificación, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa, en cuyo caso deberá proceder en términos de los Artículos 55 de la Ley y 54 de este Reglamento;
- II.- No competencia de la Comisión, con la necesidad de realizar orientación jurídica;
- III.- No competencia de la Comisión, por radicar la competencia en otro órgano oficial protector de los Derechos Humanos, o
- IV.- Presunta violación de derechos humanos.

**ARTÍCULO 68.-** Cuando la solicitud haya reunido los requisitos necesarios o habiéndose cumplido lo establecido en el Artículo 71 de este Reglamento y haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Visitador que deba conocer de ésta, enviará al interesado copia del acuerdo de admisión, en la que le informará el resultado de la calificación y el nombre del Visitador invitándolo a mantener comunicación con él durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 50 de la ley.

**ARTÍCULO 69.-** Si la Comisión resulta no competente para conocer de la solicitud, se enviará al solicitante copia del acuerdo respectivo, señalándole la causa y sus fundamentos legales.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando resulte procedente orientar jurídicamente al solicitante, se le enviará el respectivo documento de orientación explicando la naturaleza del problema.

**ARTÍCULO 71.-** Cuando la solicitud se encuentre en trámite previo a la calificación por no reunir los requisitos legales o reglamentarios, o porque sea imprecisa o ambigua, se requerirá a las autoridades la información necesaria y al solicitante las aclaraciones que correspondan y, una vez que se cuente con ellas, se determinará sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 72.-** En la integración e investigación de las quejas el Visitador actuará bajo la supervisión del Visitador General y en coordinación con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 73.-** Para los efectos del ARTÍCULO 56 de la Ley, en casos de urgencia el Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o los visitadores, independientemente de la solicitud de información a la autoridad señalada como responsable, procurarán establecer de inmediato la comunicación telefónica o personal con la autoridad de que se trate o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Para los efectos de la parte final del artículo 56 de la Ley, la omisión de los actos que conlleven a la posible identificación o a la localización del quejoso, se hará siempre que, a juicio de la Comisión esto no impida a la autoridad o al servidor público responsable, proporcionar un informe completo sobre la materia de la queja.

En todo caso, en el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento de las consecuencias contempladas en el párrafo cuarto del artículo 57 de la Ley.

Toda la documentación que remita la autoridad deberá estar certificada y debidamente foliada.

**ARTÍCULO 74.-** Siempre que se entable comunicación telefónica con cualquier autoridad

respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la que se integrará al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 75.-** En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, la Comisión actuará conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley y 112 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** En los casos en que exista manifiesta contradicción respecto de lo afirmado por el solicitante y de lo argumentado por la autoridad al rendir su informe, o bien cuando ésta requiera la presentación del primero para resarcirlo en sus derechos, se concederá un plazo de hasta 30 días al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga y transcurrido ese plazo, si nada dice al respecto, se archivará el expediente, salvo el caso en que existan motivos para dudar de la veracidad del informe de la autoridad.

No obstante lo anterior, si se recibe información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, previo acuerdo del Presidente, dispondrá conceder o negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación se hará del conocimiento del solicitante y/o agraviado, así como de la autoridad presuntamente responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

**ARTÍCULO 76 BIS.-** Si durante el trámite de la gestión la autoridad presenta a la Comisión las evidencias necesarias para comprobar que no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna causa de no competencia de dicha Comisión, ésta podrá, previa evaluación de dichos justificantes y de la vista que se dé al solicitante, expedir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**ARTÍCULO 77.-** La Comisión no estará obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a petición del solicitante, salvo que se trate de probanzas que deban mantenerse en forma confidencial.

**ARTÍCULO 78.-** Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos de una solicitud, para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando una autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, el caso será turnado a la Secretaría de Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario rebelde le imponga una amonestación pública o privada con copia a su expediente.

**ARTÍCULO 80.-** Cuando se deseche total o parcialmente una solicitud se podrá recalificar ésta, a petición de parte, si existen motivos fundados para ello.

## **CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 81.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como los Visitadores, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 63 de la Ley.

El Presidente podrá habilitar por escrito al personal de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como al de la Visitaduría General, para que en el desempeño de sus funciones puedan autenticar declaraciones y hechos.

Las declaraciones y hechos a que aluden los dos párrafos anteriores, se harán constar en las actas circunstanciadas que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO 82.-** Durante la investigación de una queja, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, los visitadores o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o procede al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de sanción a que alude el ARTÍCULO 91 de la Ley.

**ARTÍCULO 83.-** Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la solicitud de informe para que ésta lo remita o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como los Visitadores podrán disponer que algún funcionario de sus áreas, acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando en casos extraordinarios la Comisión determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Para tal efecto, podrá celebrar los convenios respectivos con instituciones públicas y privadas.

**ARTÍCULO 85.-** En el desempeño de su cargo, los funcionarios de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se les expida.

En caso de que algún funcionario hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión podrá imponer la sanción administrativa o laboral que corresponda y, en su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 86.-** En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada se podrán desechar las inconducentes o aquéllas en que se advierta mala fe.

**ARTÍCULO 87.-** Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley.

**ARTÍCULO 88.-** Para los Efectos del artículo 51 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que cualquiera de los servidores públicos mencionados en dicho numeral, solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Los servidores públicos mencionados en dicho numeral podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice artículos 73 y 74 de este reglamento.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando, siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria, niegue los mismos o no adopte la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emitirá una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

**ARTÍCULO 90.-** Las medidas precautorias o cautelares operarán durante un plazo igual al que se necesite para concluir el estudio de la queja y resolverla.

## **CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN**

**ARTÍCULO 91.-** El procedimiento de conciliación podrá realizarse con las autoridades presuntas responsables, cuando no involucren ataques a la vida, integridad física o psíquica o a otras especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

La Comisión podrá celebrar una audiencia conciliatoria cuando la naturaleza del caso lo permita, a fin de procurar una solución amistosa, fundada en el respeto de las obligaciones que impone la Ley.

Como excepción, la citada audiencia se podrá celebrar de inmediato y en las oficinas de la autoridad presuntamente responsable, cuando la urgencia del asunto así lo requiera. Se levantará acta de las exposiciones verbales que realicen las partes interesadas, así como de la solución que se logre, ordenándose en su caso el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 92.-** En el trámite del procedimiento de conciliación se podrá presentar por oficio a la autoridad la propuesta del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación debiendo escuchar antes al quejoso.

Las partes que reciban una propuesta de conciliación, dispondrán de tres días para aceptarla y si no lo hacen, continuará el trámite de la queja.

Si la propuesta es aceptada, la autoridad gozará de un plazo máximo de diez días para probar el cumplimiento de ella.

**ARTÍCULO 93.-** Cuando una solicitud sea susceptible de ser solucionada por vía conciliatoria, se dará aviso al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, se le mantendrá informado del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos del Artículo 57 de la Ley, la autoridad al rendir su informe podrá solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES**

**ARTÍCULO 95.-** Los expedientes que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos:

- I. Por haberse orientado jurídicamente al solicitante, quejoso o agraviado en los casos de no competencia de la Comisión;
- II. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;
- III. Por haberse dictado un acuerdo de no responsabilidad;
- IV. Por desistimiento del solicitante, quejoso o agraviado, salvo los casos en que la Comisión decida seguir actuando oficiosamente;
- V. Por falta de interés del solicitante, quejoso o agraviado en la continuación del procedimiento, excepto cuando la Comisión decida actuar de oficio;
- VI. Por haberse cumplido los acuerdos de la conciliación, y

**VII.** Cuando de las constancias que lo integran se advierta una evidente falta de materia para continuar con su tramitación.

Las quejas por violaciones no graves a los Derechos Humanos, deberán ser concluidas dentro del término de nueve meses contados a partir de la fecha de la emisión del acuerdo por el que se califica como una presunta violación a Derechos Humanos en términos de la fracción IV del artículo 67 de este Reglamento.

En caso de violaciones graves a los Derechos Humanos el plazo para la conclusión de los expedientes de queja será de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo por el que se califica la queja como presunta violación a Derechos Humanos.

No obstante, dichos términos podrán ampliarse a solicitud del agraviado o cuando a criterio de la Comisión existan diligencias pendientes por recabarse, en cuyo caso deberá mediar acuerdo debidamente sustentado.

**ARTÍCULO 96.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los términos del Artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.

**ARTÍCULO 97.-** Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I.** Nombre del quejoso o agraviado, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha, salvo lo dispuesto por el Artículo 58 de este Reglamento;
- II.** Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- III.** Análisis de las evidencias que demuestren la violación de derechos humanos;
- IV.** Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- V.** Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos, y
- VI.** Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad para la efectiva restitución de los Derechos Fundamentales del agraviado y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado y para sancionar a los responsables.

**ARTÍCULO 98.-** Los acuerdos de no responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

- I.** Nombre del quejoso o agraviado, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha, salvo lo dispuesto por el Artículo 58 de este Reglamento.
- II.** Descripción sucinta de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos.
- III.** Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja;
- IV.** Exposición fundada y motivada de las causas por las que no se acreditan los hechos violatorios, y
- V.** Conclusiones.

En los acuerdos de no responsabilidad, la Comisión podrá incluir todas aquellas consideraciones jurídicas tendientes a evitar la futura existencia de violaciones a los derechos humanos derivados de los hechos motivo de la queja.

**ARTÍCULO 99.-** El acuerdo de no responsabilidad que expida la Comisión se referirá a casos concretos cuyo origen sea una situación específica; en consecuencia, dichos textos no serán de aplicación general y no eximirán de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

**ARTÍCULO 100.-** Los acuerdos de conclusión de los expedientes serán notificados al solicitante, quejoso o agraviado, así como a la autoridad o servidor público responsable, cuando se le hubiere corrido traslado a éste y solicitado los informes respectivos. Las Recomendaciones se notificarán en un plazo de tres días al quejoso o agraviado y a la autoridad que vaya dirigida a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Los expedientes que se hubieren concluido por falta de materia, podrán ser reabiertos si se recibe información o documentación posterior a su envío al archivo previo acuerdo del Presidente, quien dispondrá conceder o negar la reapertura.

**ARTÍCULO 101.-** La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de diez días siguientes a su notificación, para responder si la acepta o no.

**ARTÍCULO 102.-** Si la Recomendación no es aceptada y ha transcurrido el término para interponer el recurso de impugnación correspondiente, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de ser aceptada se dispondrá de un plazo de quince días contados a partir de que la Comisión tenga conocimiento oficial de dicho asentimiento para enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

**ARTÍCULO 103.-** Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación, sea insuficiente el plazo a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para concluir su obligación. El Presidente de la Comisión resolverá lo pertinente, girando instrucciones al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento para que lo resuelto se comunique a las partes.

**ARTÍCULO 103 BIS.-** La Comisión podrá emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades estatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas administrativas tendientes a prevenir y a erradicar violaciones a Derechos Humanos.

Las Recomendaciones Generales tendrán su fundamento en las investigaciones que lleve a cabo la Comisión, previo acuerdo del Presidente, debiendo contener los antecedentes del caso, la situación y fundamentación jurídica, así como las observaciones y recomendaciones que en derecho procedan.

Las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas, debiendo aportar pruebas de su cumplimiento en un plazo que no exceda de treinta días naturales. En todo caso el contenido íntegro de la Recomendación

General se hará del conocimiento de la sociedad en la forma que determine el Presidente de la Comisión.

La verificación del cumplimiento de las Recomendaciones Generales se hará mediante visitas de supervisión que de manera periódica realice la Comisión o a través de la solicitud de informes a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 104.-** El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, deberá llevar el control de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, teniendo en cuenta para tal efecto lo siguiente:

- I.- Recomendaciones en tiempo para ser contestadas;
- II.- Recomendaciones no aceptadas;
- III.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- IV.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- V.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- VI.- Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VII.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento, y
- VIII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

**ARTÍCULO 105.-** La publicación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 74 de la Ley, deberá hacerse mediante pregón que será suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las Recomendaciones específicas formuladas y los hechos que se deriven del incumplimiento.

Asimismo, la Comisión dará vista al órgano de control administrativo que corresponda sobre aquellas Recomendaciones que se encuentren previstas en las fracciones II y VII del Artículo 104 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 106.-** Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes, así como la documentación recibida de la autoridad y de los solicitantes, quejosos o agraviados, se verificarán dentro de la mayor reserva, en los términos del Artículo 78 de la Ley.

Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

## **TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES CAPÍTULO I DEL INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA**

**ARTÍCULO 107.-** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 81 de la Ley, el incidente de presentación de personas solamente procede respecto de autoridades administrativas.

## **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 108.-** Los recursos a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se tramitarán de acuerdo al título III Capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento interno.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando la Comisión Nacional solicite informes a consecuencia de un recurso de queja instaurado en contra de la Comisión, ésta deberá remitir el informe correspondiente así como copia certificada de las constancias que justifiquen el proceder de la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del traslado.

**ARTÍCULO 110.-** Recibido un recurso de impugnación en contra de la Comisión, ésta deberá enviar a la Comisión Nacional el recurso con copia certificada del expediente de que se trate, dentro del término de quince días naturales.

**ARTÍCULO 111.-** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de una resolución derivada de un recurso de queja o impugnación, la Comisión deberá informar sobre el cumplimiento que a dicha resolución se haya dado, y enviar la documentación que acredite ese cumplimiento.

## **TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 112.-** Para los efectos del Artículo 88 de la Ley, si las autoridades estiman que la documentación o información solicitada durante la tramitación de un expediente, tienen carácter de reservada, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En tal supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la evaluación sobre la reserva y, en su caso, insistir en que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad, sin perjuicio, cuando hubiese desacato, de considerar rebelde a la autoridad para los fines de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir.

## **CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 113.-** Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, conforme a los artículos 80 inciso a) 89 y 90 de la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos que rijan en la Comisión Estatal, en cuanto se opongan al presente reglamento.

**SEGUNDO.-** Las quejas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este reglamento, se ajustarán en lo conducente a los términos previstos en éste.

**TERCERO.-** En un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Presidente de la Comisión deberá expedir la convocatoria para la inscripción de los organismos de la sociedad civil en materia de derechos humanos, al registro a que se refiere el Capítulo XI del Título Segundo de este reglamento.

**CUARTO.-** Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICÍTESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN DEL MISMO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**APROBADO POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESIÓN CELEBRADA EN MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOS.**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO  
DE YUCATÁN ABOG. SERGIO E. SALAZAR VADILLO**

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN**

**ABOG. ARTURO RENDÓN BOLIO  
CONSEJERO**

**LIC. ELSY DE A. RIPOLL GÓMEZ CONSEJERA**

**LIC. GUILLERMO ALONSO ANGULO  
CONSEJERO**

**LIC. VÍCTOR SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
CONSEJERO**

**LIC. JORGE A. VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ADICION AL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

**Publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2005**

**ARTÍCULO 95.-** Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos:

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- . . .
- V.- . . .
- VI.- . . .

**VII.-** Cuando de las constancias que integran la queja se advierta una evidente falta de materia para continuar con su tramitación.

Las quejas por violaciones no graves a los derechos humanos, deberán ser concluidas dentro del término de nueve meses contados a partir de la fecha de la emisión del acuerdo por el que se califica como una presunta violación a derechos humanos en términos de la fracción IV del artículo 67 de este Reglamento. No obstante, dicho término podrá ampliarse cuando a criterio de la Comisión existan diligencias pendientes por recabarse en beneficio de los intereses del quejoso, en cuyo caso, deberá mediar acuerdo debidamente sustentado.

En casos de violaciones graves a derechos humanos, el plazo para la conclusión de los expedientes de queja no excederá de cuatro meses improrrogables, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo por el que se califica la queja como presunta violación a derechos humanos.

**ARTÍCULO 103 BIS.-** La Comisión Estatal podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades estatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas administrativas tendientes a prevenir y erradicar violaciones a los derechos humanos.

Las recomendaciones generales tendrán su fundamento en las investigaciones que lleve a cabo la Comisión, a través de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, previo acuerdo del Presidente, debiendo contener los antecedentes del caso, la situación y fundamentación jurídica, así como las observaciones y recomendaciones que en derecho procedan.

Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas, debiendo aportar pruebas de su cumplimiento en un plazo que no exceda de treinta días naturales. En todo caso el contenido íntegro de la recomendación se hará del conocimiento de la sociedad en la forma que determine el Presidente de la Comisión.

La verificación del cumplimiento de las recomendaciones generales se hará mediante la realización de los estudios que de manera periódica realice la Comisión.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.** Los términos para la tramitación de quejas establecidos en el artículo 95 serán obligatorios para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a partir del primero de enero del año dos mil seis.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
(RÚBRICA)**

**ABOG. SERGIO E. SALAZAR VADILLO M.D.**

## **ACUERDO**

**Publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 2009.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el único párrafo y se adicionan las fracciones de la I a la XII al artículo 2; se reforman los artículos 4 y 7; se reforma el primero párrafo y se derogan las fracciones de la I a la IV al artículo 9; se reforma el artículo 10; se deroga el artículo 11; se reforma el tercer párrafo al artículo 15; se reforman los artículos 17,18, 19, 21 y 22; se reforma el primer párrafo al artículo 35; se reforman las fracciones XI y XII al artículo 36; se reforma el artículo 38; se reforma el único párrafo y se adicionan las fracciones de la I a la VI al artículo 39; se reforman las fracciones IV y V al artículo 40; se reforman los artículos 41 y 43; se reforman las fracciones I, II, III, V,VI y IX al artículo 45; se adiciona el artículo 48 Bis; se reforma la denominación del Capítulo XI del Título Segundo “DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” para quedar como “DEL DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; se reforma el primer párrafo y se le adiciona un tercero párrafo al artículo 49; se reforman el primer párrafo, las fracciones I y IV y se adiciona la fracción V al artículo 50; se reforma el artículo 51; se reforma el único párrafo, se le adicionan un segundo párrafo, las fracciones de la I a la III y dos últimos párrafos al artículo 52; se adiciona el artículo 52 Bis; se reforma los tres párrafos al artículo 53; se reforman los cuatro párrafos y se adiciona un quinto párrafo al artículo 54; se adiciona el artículo 54 Bis; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; se reforma el artículo 58; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 60 y se deroga la fracción III; se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II al artículo 61; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo al artículo 63; se reforma el nombre del Capítulo III del Título Tercero “DEL TRÁMITE DE LA QUEJA” para quedar con la denominación “DEL TRÁMITE”; se reforma el artículo 66; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 68; se reforman los artículos 69, 70,71,72 y 75; se reforman el primer y tercer párrafos al artículo 76, se adiciona el artículo 76 Bis; se reforman los artículos 77, 78 y 80; se reforman el primer, tercer párrafos y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 81; se reforman los dos párrafos al artículo 83; se reforma el segundo párrafo al artículo 85; se reforman los artículos 86, 87 y los tres párrafos al 91; se reforman los párrafos primero y segundo al artículo 92; se reforma el artículo 93, se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo al artículo 94; se reforman el primer párrafo, las fracciones I, III a la VII, los dos últimos párrafos y se adiciona un párrafo final al artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforman las fracciones I, V y VI al artículo 97; se reforman las fracciones I y IV al artículo 98; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 100; se reforman los artículos 102, 103 y los cuatro párrafos al 103 bis; se reforman el primer párrafo y las fracciones de la I a la VII al artículo 104; se reforma el único párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 105; se reforma el primer párrafo al artículo 106,y se reforma el artículo 112 para quedar como sigue:

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos que rijan en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en cuanto se opongán al presente Reglamento.

**Artículo Segundo.-** Los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se ajustarán en lo conducente a los términos previstos en éste.

**Artículo Tercero.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICÍTESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN DEL MISMO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

APROBADO POR EL CONSEJO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
YUCATÁN

LIC. JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

LICDA. MARYSOL DEL SOCORRO  
CANTO ORTIZ  
CONSEJERA

DR. CARLOS BOJÓRQUEZ  
URZAIZ.  
CONSEJERO

LIC. CARLOS FERNANDO PAVÓN  
DURÁN.  
CONSEJERO

LIC. JOSÉ INÉS LORÍA PALMA.  
CONSEJERO

LIC. JOSE ENRIQUE GOFF AILLOUD.  
SECRETARIO TÉCNICO